

Dictamen

Sección de Derecho Tributario del IDEL/FACA

Sobre la RG AFIP 4838/2020.

1.- El régimen de Información que crea la Resolución General de AFIP.

Por medio de la RG 4838, publicada en el BO el 20/10/2020 y vigente desde esa fecha, la AFIP implementa un Régimen de Información de Planificaciones Fiscales (IPF), determina los sujetos obligados, los requisitos, plazos y condiciones que se deberán cumplir a tal efecto. Regula y exige una obligación de hacer.

En ese sentido, la RG define que se entiende por planificación fiscal nacional (art. 3) e internacional (art.4). Así, establece que la planificación fiscal es todo acuerdo, esquema, plan y cualquier otra acción de la que resulte una ventaja fiscal, una disminución de la materia imponible o cualquier otro tipo de beneficio a favor de los contribuyentes comprendidos en ella, que se desarrolle en la República Argentina con relación a cualquier tributo nacional y/o régimen de información establecido (nacional) y a una o más jurisdicciones del exterior (internacional), considerando la existencia de planificación fiscal internacional en los casos que la RG menciona en dicho artículo y en el caso planificaciones fiscales nacionales las que se encuentren contempladas en el micrositio “Régimen de Información de Planificaciones Fiscales” disponible en el sitio “web” del Organismo . También define lo que debe considerarse como ventaja fiscal.

A su vez, determina que el régimen estará a cargo de los contribuyentes y los asesores fiscales de los mismos, definiendo a estos últimos como las personas humanas, jurídicas y demás entidades que, en el curso ordinario de su actividad, ayuden, asistan, aconsejen, asesoren, opinen o realicen cualquier actividad relacionada con la implementación de una planificación fiscal, siempre que participen en dicha implementación directamente o a través de terceros.

Asimismo, agrega que es una obligación autónoma de cada uno de los sujetos obligados.

En relación con el deber de informar, aclara la RG que cuando el asesor fiscal se ampare en el secreto profesional, deberá notificar al contribuyente de tal circunstancia a través de la página web de la AFIP. No obstante, indica que el contribuyente podrá relevarlo del secreto profesional para el caso particular o permanente, a través del mismo servicio web.

La información deberá suministrarse en lenguaje claro y preciso, para describir en forma detallada la planificación fiscal que se está informando y la manera en que resulta una ventaja fiscal o beneficio a favor de alguna de las partes comprendidas en la misma.

La RG establece los plazos para informar, teniendo en cuenta que trate de planificaciones nacionales o internacionales, y también cuando considera que comienza su implementación. Aclara que aquellas planificaciones fiscales que hayan sido implementadas desde el 1/1/2019 hasta el 20/10/2020 o que hubiesen sido implementadas con anterioridad al 1/1/2019 deberán ser informadas hasta el 29/1/2021.

El cumplimiento del régimen establecido por esta RG será requisito para la tramitación de solicitudes que efectúen los sujetos obligados para registros implementados por la AFIP, para la obtención de certificados de crédito fiscal y/o constancias de situación impositiva y previsión, entre otras, y su incumplimiento provocará que los contribuyentes tengan una categoría de SIPER superior, como también podrán ser aplicadas las sanciones previstas en la ley de procedimiento tributario, considerando incluso su falta de cumplimiento un agravamiento de las sanciones de la ley 11683.

2.- Aspectos a destacar de la RG AFIP 4838/2020. Vicios, ilegalidades e inconstitucionalidades. Afectación al ejercicio profesional de la abogacía.

Seguramente ha tomado como fuente –si bien ni siquiera la menciona en sus considerandos- la Directiva 12 BEPS¹ (*Base Erosion and Profit Shifting*, en español Erosión de la base imponible y traslado de beneficios) de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), ideada por los líderes del G20 si bien no la cita en sus considerandos que han elaborado conjuntamente también con los países emergentes 15 acciones o directivas que tienden a luchar contra esquemas o prácticas tributarias que se consideran abusivas a nivel internacional con la idea de la adopción de las mismas en los derechos internos.

La acción 12 consiste en “Exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva”. Tiene su correlato en la Directiva UE 2018/822 acotada al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos. Ahora bien, la RG que comentamos, incluso excede el ámbito de dicha acción o directiva puesto que esta se refiere exclusivamente a la “planificación fiscal agresiva” y no a toda planificación fiscal como regula esta norma. Ello la torna en irrazonable (art. 28 CN). Por otra parte, la propia OCDE² señala que: “Algunas estrategias de planificación impositiva de BEPS podrían ser ilegales, pero la mayoría no lo son. Las disposiciones de BEPS se benefician habitualmente de las normas obsoletas de un modelo económico cimentado en medidas pretéritas y no en la economía globalizada del siglo XXI, caracterizada por la creciente importancia de intangibles, como la propiedad intelectual. Por este motivo, los países del G-20 y de la OCDE, junto con un amplio número de países no miembro –países desarrollados, emergentes y en desarrollo– han decidido colaborar conjuntamente con la

¹ “BEPS hace referencia a la erosión de la base imponible y al traslado de beneficios propiciados por la existencia de lagunas o mecanismos no deseados entre los distintos sistemas impositivos nacionales de los que pueden servirse las empresas multinacionales (EMN), con el fin de hacer “desaparecer” beneficios a efectos fiscales, o bien de trasladar beneficios hacia ubicaciones donde existe escasa o nula actividad real, si bien goza de una débil imposición, derivando en escasa o nula renta sobre sociedades. A tenor de la creciente movilidad del capital y de activos tales como la propiedad intelectual, así como de los nuevos modelos de negocio del siglo XXI, BEPS se ha convertido en un serio problema.” (<https://www.oecd.org/ctp/10-preguntas-sobre-beps.pdf>).

² Ibidem

finalidad de modernizar las normas impositivas internacionales para limitar los problemas de BEPS.”

En su naturaleza jurídica la norma dictada por la AFIP bajo el ropaje de una resolución general reglamentaria es un acto administrativo de alcance general regulado en la ley 19549 de procedimientos administrativos. Como tal, para ser válido, debe cumplir con los elementos esenciales del acto (art. 7 y 14 de dicho cuerpo legal). Es el caso que dicha norma para su dictado se sustenta en el art. 35 de la ley 11.683³. Sin embargo, dicho artículo no le confiere a la AFIP semejante facultad (en nota al pie obra transcripción de la parte pertinente de la norma que podría relacionarse con dicha temática y que corrobora lo afirmado). No hay ley a reglamentar. Además en el artículo 3, al intentar definir las planificaciones fiscales nacionales, no las enumera ni las individualiza, solo remite a las “*contempladas en el micrositio ‘Régimen de Información de Planificaciones Fiscales’*”. Este tipo de

³ ARTICULO 35: “La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable. En el desempeño de esa función la ADMINISTRACION FEDERAL podrá:

a) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a juicio de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la ADMINISTRACION FEDERAL estén vinculadas al hecho imponible previsto por las leyes respectivas.

b) Exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado.

h) La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, tanto sobre la condición de inscriptos de los contribuyentes y responsables, así como respecto de la autorización para la emisión de comprobantes y la habilidad de dichos documentos para otorgar créditos fiscales a terceros o sobre su idoneidad para respaldar deducciones tributarias y en lo relativo a la realización de determinados actos económicos y sus consecuencias tributarias. El contribuyente o responsable podrá plantear su disconformidad ante el organismo recaudador. El reclamo tramitará con efecto devolutivo, salvo en el caso de suspensión de la condición de inscripto en cuyo caso tendrá ambos efectos. El reclamo deberá ser resuelto en el plazo de cinco (5) días. La decisión que se adopte revestirá el carácter de definitiva pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549. (Inciso incorporado por art. 189 de la Ley N° 27430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 247 de la Ley de referencia)”

resolución general reglamentaria tiene una regulación especial en el Decreto 618/97 art. 7 como ella invoca. Y como afirma Naveira de Casanova⁴, al referirse a este tipo de resoluciones que dicta la AFIP: “se dictan con fundamento en normas reglamentarias o que no han emanado del Congreso (v.gr. art. 7 del decreto 618/97, que fue dictado con forma de DNU). Por tales razones, cabe señalar que muchas de estas cargas públicas padecen de un vicio de origen que las torna cuestionables desde el punto de vista constitucional”

Los regímenes de información –y más aún como la presente abultada carga- son “cargas públicas”. Y conforme la CN (art. 17) deben ser establecidos por ley, si no son nulas (en sentido semejante ver voto disidencia Ministro Rosenkrantz en CSJN en “*Cía Mega S.A. c/ AFIP*” de fecha 11/7/2019 (cons. 13 desde punto c) a j) y “*Camaronera Patagónica SA*”⁵ (15/04/2014), y, más recientemente en “*Swiss Medical S.A. c/ EN - SSS*”⁶). Se encuadra como RG reglamentaria y no hay ley a reglamentar. Y, por otra parte, los deberes de información regulados en la ley 11683, como es el caso del art. 107 no son genéricos o en abstracto sino a pedido de jueces administrativos. En cambio esta resolución lo exige en forma regular y genérica.

También sin ley regula a un sujeto obligado como es el caso del asesor fiscal con violación a la legalidad (arts. 4, 17, 19, 52, 75, inc. 1, y 2, 76 y 99, inc. 3, de la CN). Lo que sin duda afecta el ejercicio profesional y actividad lícita (art. 14 CN) además de avasallar el derecho/deber de sigilo y confidencialidad profesional. El asesor es un mero consejero que no decide, la voluntad es del promotor (en la terminología internacional) o del contribuyente. Además no implementa los posibles mecanismos ni participa en la realización de la estructura tergiversando la terminología de asesor.

En este caso, lo resuelto resulta aplicable respecto de las abogadas y abogados que se encuentran afectados en sus derechos subjetivos por esta norma al igual

⁴ Naveira de Casanova, Gustavo, “Derecho Tributario”, Ed. Editorial Estudio, BA 2013, p. 123.

⁵ Fallos: 337:388.

⁶ Fallos: 343:86.

que las y los contribuyentes. A la manera de CSJN en "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986". 24/02/2009 al declarar la inconstitucionalidad de llamada "ley espía". Así la Corte sostuvo: *"integran la esfera de intimidad personal y se encuentran alcanzadas por las previsiones de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. El derecho a la intimidad y la garantía consecuente contra su lesión actúa contra toda "injerencia" o "intromisión" "arbitraria" o "abusiva" en la "vida privada" de los afectados (conf. art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 11, inc. 2°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Tratados, ambos, con jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y art. 1071 bis del Código Civil). En el considerando 24) continúa: "Que, en sentido coincidente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que el poder del Estado para garantizar la seguridad y mantener el orden público no es ilimitado, sino que "su actuación está condicionada por el respeto de los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho (...) con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, n° 100, caso "Bulacio v. Argentina", sentencia del 18 de septiembre de 2003, ptos. 124 y 125; ver Fallos: 330:3801). Acerca de estas situaciones este Tribunal ha subrayado que sólo la ley puede justificar la intromisión en la vida privada de una persona, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892; 316:703, entre otros). Es en este marco constitucional que debe comprenderse, en el orden del proceso penal federal, la utilización del registro de comunicaciones telefónicas a los fines de la investigación penal que requiere ser emitida por un juez competente mediante auto fundado (confr. art. 236, segunda parte, del Código Procesal Penal de la Nación, según el texto establecido por la ley 25.760), de manera que el común de los habitantes está sometido a restricciones en esta esfera semejantes a las que existen respecto a la intervención sobre el contenido de las comunicaciones escritas o telefónicas. Esta norma concuerda con el artículo 18 de*

la ley 19.798 que establece que "la correspondencia de telecomunicaciones es inviolable. Su interceptación sólo procederá a requerimiento de juez competente" (...). Continúa el considerando 25) expresando: "Cabe recordar que en el precedente de Fallos: 318: 1894 (en el voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano) se afirmó que, para restringir válidamente la inviolabilidad de la correspondencia, supuesto que cabe evidentemente extender al presente, se requiere: a) que haya sido dictada una ley que determine los "casos" y los "justificativos" en que podrá procederse a tomar conocimiento del contenido de dicha correspondencia; b) que la ley esté fundada en la existencia de un sustancial o importante objetivo del Estado, desvinculado de la supresión de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de la libertad de expresión; c) que la aludida restricción resulte un medio compatible con el fin legítimo propuesto y d) que dicho medio no sea más extenso que lo indispensable para el aludido logro. A su vez, fines y medios deberán sopesarse con arreglo a la interferencia que pudiesen producir en otros intereses concurrentes."

Este decisorio resulta plenamente aplicable al caso el que luce aún con mayor gravedad institucional frente a la ausencia de ley.

La susodicha RG de AFIP es nula de nulidad absoluta e insanable por regular la carga pública en una norma de inferior jerarquía a la ley y sin ley que en forma clara y precisa y expresa le delegue tal facultad. No es competente porque no integra el Poder Legislativo y viola el principio de legalidad. (arts. 4, 17, 19, 75 y 99 CN y art. 14 Ley 19549), y por ello el Fisco debería revocarla (art. 17 ley 19.549). Viola de este modo la división de poderes (art. 1 CN).

De no hacerlo podría impugnarse por su nulidad. Dado que el Decreto PEN 618/97 art. 7 no regula la forma de impugnación de las resoluciones reglamentarias debería hacerse aplicando supletoriamente la ley 19549 por vía de reclamo y no recursiva por reclamo impropio⁷ (art. 116 ley 11683 y Dictámenes PGN 239:554 y, CSJN Fallos: 303:380 y 303:794). En ese caso la norma aplicable es el art. 24 inc.

⁷ Si bien Giuliani Fonrouge sostiene la procedencia del recurso jerárquico.

a) de dicha ley referida a la impugnación judicial de los actos administrativos de alcance general. Sin plazo salvo la prescripción. También puede impugnarse siguiendo un caso semejante en: “Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal c/ AFIP s/ Amparo” CNCAF Sala II 2/12/2008)

Más allá de la nulidad manifiesta que la excluye del mundo jurídico sin efecto alguno, en su regulación además es imprecisa e irrazonable (art.11) -carga pública sin reparación-. También excede a la directiva internacional que dicta con dicha excusa. Y se inmiscuye en la esfera del derecho a la intimidad que solamente por ley y con gran criterio de razonabilidad que lo justifique podría invadir. Viola el art. 18 y el 19 de la CN por lo antes expuesto y además pretende inmiscuirse en la economía de opción de los contribuyentes -derecho que les asiste- y en el que no debe hacerlo, más aun contando con tan enormes facultades de fiscalización y determinación. Y además, sancionarla. El “*tax planing*” ha sido convalidado por la CSJN (“Chocolates Águila” FALLOS: 308:215 y “Autolatina” Fallos: 319:3208, entre otros). Esta norma viola en su contenido además el principio de la interdicción a la excesividad que gobierna la administración y con ello viola el principio de proporcionalidad. A la vez, describe conducta a informar enmarcadas como un fraude de ley en los términos de la regulación del art. 12 del CCCN que es distinto de la planificación fiscal.

En este punto, al incorporar al “asesor fiscal”, se inmiscuye en el ejercicio profesional lo que le está vedado. Y además desnaturaliza lo esencial de la profesión de la abogacía referida al deber de sigilo, al secreto profesional que se relaciona íntimamente al debido proceso (art. 18 y 75 inc. 22 CN).

Esta exigencia de la AFIP de colocar a los asesores fiscales como sujetos obligados a informar, se encuentra en pugna con el art. 19 de la CN. Y va de contramano con la Directiva 2005/60/UE de la Unión Europea que exceptúa a la abogacía de la obligación de reportar a las autoridades toda información que reciban de sus clientes u obtengan de aquéllos, así como toda información íntimamente vinculada con el ejercicio del derecho de defensa. En línea con lo

expuesto, y por iguales fundamentos en nuestro país, la abogacía no se encuentra contemplada dentro de la nómina de sujetos obligados, por la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo N° 25.246, en su art. 20⁸.

Resulta repugnante a la ética de la abogacía que el organismo fiscal pretenda erigir al profesional que asesora en temas de derecho tributario como sujeto obligado a develar información obtenida de su defendido/a o cliente/a con motivo de su vínculo profesional. Este acto administrativo de carácter general conduce a traicionar la confianza en la o el profesional, lo que no debe esperarse del Estado por la buena fe y seguridad jurídica que está obligado a respetar. La confidencialidad es propia del Estado de Derecho.

Asimismo, viola el art. 244 del Código Procesal Penal de la Nación, y el art. 156 del Código Penal, que reprime la violación del secreto profesional, y todas las normas federales y provinciales que regulan el ejercicio profesional de la abogacía que lo exigen. En efecto, la obligación de guardar secreto profesional para la abogada y el abogado es un deber-derecho reconocido a quienes ejercen la abogacía, receptado en todos los cuerpos normativos que regulan el ejercicio profesional, siendo que estas leyes nacionales (22192 y 23187) o las dictadas por las provincias en ejercicio de sus competencias no delegada, no pueden ser modificadas por una resolución general del organismo recaudador.

El Agravio que origina no se salva por la dispensa que efectúa en su letra la propia resolución (art. 8) al indicar que el asesor puede ampararse en el secreto profesional notificando al contribuyente de tal circunstancia. Por el contrario, no hace más que reconocer su afectación. Recuerda a lo sostenido por la CSJN en la ya citada cusa "Halabi" al referirse a la "ley espía" en la que establecía *"Que, por lo demás, no cabe perder de vista que ha sido el propio legislador quien, al establecer en el artículo 3° de la ley 25.873 la responsabilidad estatal por los daños y perjuicios que pudieran derivar para terceros de la observación y*

⁸ Ver al respecto la intensa gestión de la FACA en ese punto (Anales de FACA gestión 3002-2001 Carlos Alberto Andreucci, p. 289 a 292 con cita al caso "Gurtel" de España.

utilización de la información obtenida, ha reconocido que el sistema de captación, derivación y registro de comunicaciones que implementó podría no respetar las garantías mínimas exigibles para tan drástica injerencia en la esfera íntima de los particulares.”

El acto de la AFIP es además nulo de nulidad absoluta por violar el derecho a no autoinculparse (arts. 18 y 75 inc. 22 CN y Art. 8 2 y 3 de la CADH). Ello así puesto que obliga al sujeto a suministrar información que por los términos del art. 4º de su texto podría incriminarlo y además lo amenaza con pena si no la suministra (en total oposición a los derechos humanos en materia de tributación y contraria a abultada jurisprudencia internacional). En efecto, la tutela judicial efectiva se entiende tal, conforme el art. (8.2 y 8.3) del PSJCR, si el estado garantiza al contribuyente el derecho a no autoinculparse que, en Argentina, tiene reconocimiento constitucional (arts. 18 y 75, inc. 22, CN). Existe una abundante jurisprudencia al respecto por parte del TEDH⁹. Este derecho¹⁰ es aplicable tanto respecto del procedimiento de sumario infraccional como en el delictual -sin embargo, dejamos a salvo que la CNCP no han hecho aplicación aún del mismo en materia penal tributaria¹¹- desde ya que resulta aplicable respecto de los deberes de información como el presente que, a partir de los datos informados puede derivar a en un proceso sancionador. Al respecto, resulta plenamente aplicable al caso la reflexión de Ferreiro Lapatza¹²: «Nunca he podido comprender cómo el derecho a no autoinculparse se reconoce por todos sin dudarlo aun en el caso de que alguien haya matado a una persona y se niega, por los defensores del poder tributario, cuando alguien ha actuado en contra de las leyes que regulan los tributos. A no ser que se admita, y me temo que algunos, no pocos, así lo piensan, que el dinero público o privado, en este caso público es más importante que la vida de un ciudadano».

⁹ TEDH, “*Funke vs. Francia*” (25/02/1993), “*Saunders vs. Reino Unido*” (17/12/1996), “*J.B. vs. Suiza*” (03/05/2001), “*Chambaz vs. Suiza*” (04/05/2012), entre otros.

¹⁰ CPPN arts. 2, 72, 172, 184 y 296

¹¹ CNCP, “*Faviano, Carlos*” (Sala III, 18/05/2006); “*F.R.*” (Sala I, 18/01/2007); “*San Juan SA*” (Sala I, 24/11/2009); “*Florido, Raúl*” (Sala I, 02/10/2006); “*Di Biase y otros*” (Sala IV, 04/07/2014). TFN, “*Distribuidora Americana SACI*” (10/06/2008). CNAPE, “*Seven Seas*” (14/12/2003).

¹² FERREIRO LAPATZA, José J. (1998). “*Ensayos sobre metodología y técnica en el derecho financiero y tributario*”. Madrid-Barcelona: Marcial Pons. P. 267.

Claramente esta norma dictada por la AFIP no respeta el estándar mínimo de garantías del contribuyente y de todo ciudadano frente al Estado que según la CIDH (Tribunal Constitucional de Perú” 2001 y “Baena” 2001), es el mismo del inculpado de un delito y por ende se le aplican todas las garantías del segundo numeral del art. 8 de la CADH, que se aplica expresamente a la materia fiscal tal como ha sido ratificado por la CSJN (“Marchal” 2007 y “Losiser” 2012). Estándar que se aplica tanto a la persona humana (art. 2 CADH) como a la persona jurídica (CIDH “Cantos” 2002) y (CSJN Fallos: 312:2490; 319:3415; 333:935 y 332:2657). Por ello es nula de nulidad absoluta sin admitir subsanación alguna.

Es nula también por violar la tipicidad y legalidad estricta en materia penal. Ello así puesto que tipifica infracciones (arts. 4, 5, 13 y 15). Algunas, incluso, como ley penal en blanco (art. 4 inc. f.). Además, establece sin ley exigencias para el ejercicio de derechos; y también establece como sanción impropia para el mantenimiento en los Registros y el otorgamiento de constancias impositivas y otros (art. 13), semejante al entonces certificado fiscal para contratar o bien la inclusión en la categoría de riesgo fiscal, todo ello sin ley. Y en ambos casos viola tanto el art. 18 del debido proceso que le permite al sujeto defenderse (recurso previsto en el propio art. 35 que invoca), como también el art. 28 de la CN en semejanza al certificado de buena conducta fiscal.

Es retroactiva y de ese modo afecta también la seguridad jurídica y desde ya la legalidad (art. 10) y propiedad (arts. 17, 19, 33, 75 inc. 22 CN). Se contradice además con el art. 7 del Dec. 618/97 que dispone que los actos de alcance general reglamentarios tienen efecto desde su publicación en el BO.

Cita en sus considerandos experiencias de otros países pero se aparta de dichas regulaciones en contenido y en forma. Y pone en jaque el deber de secreto profesional en el ejercicio de la profesión y por ello se inmiscuye en ella en forma prohibida y la afecta.

En forma manifiesta afecta la privacidad de la ciudadanía a la manera de un estado policial y el libre ejercicio profesional. “La intromisión estatal en la vida

cotidiana de los ciudadanos convierte a todos en sospechosos y es incompatible con una democracia".¹³

Por lo expuesto se sugiere a la Mesa de FACA en el caso que así lo considere de tomar acciones al respecto los posibles caminos.

Por una parte, una Declaración al respecto para lo cual de compartirlo se acompaña el presente aprobado por el IDEL. Al que podría sumarse el intento de una reunión con las autoridades de la AFIP para que escuchada que sea FACA revoquen la norma de oficio.

La presentación oficial pidiendo la derogación de la norma.

Ambos caminos con la necesaria publicidad para que quede clara la postura de la FACA.

La posibilidad de iniciar una acción declarativa de certeza por FACA por la afectación a la abogacía siempre que se consideren y se acrediten configurados los extremos requeridos con más, una medida cautelar para evitar su inminente aplicación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la vía de la impugnación de la RG conforme se desarrolla en el presente (Dec. 618/97 y ley 19549) que podría a su vez sumarse en el marco de una estrategia.

Asimismo, para cualquiera de las medidas sugeridas las y los profesionales integrantes del IDEL relacionados con la especialidad tributaria, constitucional y procesal pueden ser consultados para colaborar en ello.

Gabriela Tozzini (directora), Gisela Hôrish, Hernán Colli, Jorge Matinatta.¹⁴

¹³ The New York Times, 14-05-2019. Citado por FOSTER WALLACE, David, "Atrapados en la red", Revista LE MONDE diplomatique, El Atlas de la revolución digital. Del sueño libertario al capitalismo de vigilancia".

¹⁴ El dictamen fue aprobado por la Mesa Directiva del IDEL-FACA y elevado a consideración de la Presidencia y Junta de Gobierno de la Federación.